

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE ENERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015	<p data-bbox="350 779 1282 1216">ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p data-bbox="350 1260 1282 1340">(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 61 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
23 DE ENERO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 8 ordinaria, celebrada el lunes veintidós de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA.

Señora y señores Ministros, quedamos ayer a mitad de la discusión del tema que enumeramos como 1.2, cuyo título es: “¿Es constitucional que se exija que la difusión de información falsa o inexacta haya generado un agravio a la persona?”

Continuando con ese debate, tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien ustedes recordarán, –señora Ministra, señores Ministros– el punto que se está ahora tratando tiene que ver sobre si es o no constitucional el que se exija que la difusión de la información falsa o inexacta haya generado un agravio a la persona.

En la intervención que tuve inicialmente, al ponerse a discusión este específico tema, mencioné no estar de acuerdo con el punto concreto y la forma en que se resuelve, toda vez que, estimo, más que declarar la invalidez de esta disposición, debiéramos observarla como la posibilidad de –con la interpretación correcta– ampliar el espectro de protección que el derecho de réplica como complemento –así lo considero– de la libertad de expresión debe entregar a todos aquellos que caigan en la hipótesis que la Constitución y la ley quieren proteger; esto es, que la publicación de una información pueda causar un perjuicio.

Fui consistente en expresar que el tema “perjuicio” era lo suficientemente connotativo como para permitir que todo aquel que se viera involucrado de manera concreta o abstracta con la información ahí publicada pudiera tener esta oportunidad.

Mi intervención en este momento no es refrendar lo que originalmente dije, y que luego también tuvo algunas otras voces de expresión positiva en cuanto a que esto puede salvarse, no con una invalidez, sino con una interpretación, en tanto se entienda que no es un requisito obligatorio para que prospere la acción correspondiente, sino la posibilidad ampliada de que todo aquel que caiga en este supuesto pueda hacerlo efectivo y la réplica sea una realidad; pero, en las siguientes intervenciones, hay una recurrente expresión de que esto debe ser motivo de un agravio y esto también se genera desde el planteamiento de la pregunta: ¿si debe o no haber un agravio?, y es que la palabra “agravio” tiene una connotación absolutamente diferente que la del perjuicio.

El agravio generalmente se caracteriza por ser un aspecto de índole enteramente subjetivo, es una expresión personal de lo que un determinado hecho o agente le causa a una persona; el perjuicio se materializa en una cuestión tangible y objetiva, medible en su esencia; esto es, la relación causa-efecto para traer un perjuicio es demostrable objetivamente y, con ello, el espectro y posibilidades de que alguien –cualquier persona– pudiera resultar perjudicado –como lo dice la ley– con la publicación de información falsa o inexacta, tenga la posibilidad de recurrir al propio medio, a efecto de que se haga la aclaración que solicita y, en caso de que éste no lo acepte, la modalidad de la norma le permita ir ante el juez.

Con esto sólo quiero refrendar que, si la con notación o expresión “agravio”, entendida para todos es distinta de la de “perjuicio”, pues la primera es una cuestión ideal y la segunda es una cuestión real, el perjuicio es real; el perjuicio no se puede generar por mera imaginación, el agravio entra en el terreno de lo subjetivo, el perjuicio entra en el terreno de lo objetivo; si es esta, entonces, una diferencia importante que permite dar un entendimiento a la norma como lo mandata la Constitución, la interpretación más amplia que permita alcanzar un espectro protector igual de amplio es, entonces, que coincido en que esta expresión debe permanecer por ser –precisamente– un derecho a favor, de más, que el que se pudiera generar al quitar esta hipótesis, como lo sostiene el proyecto.

A efecto de no caer en contradicción, quiero leer a ustedes cómo es que a diferencia de las restantes disposiciones que se controvierten, a donde el núcleo esencial del argumento es el agravio, en ésta no se habla de un agravio, se utiliza la expresión perjuicio, no creo que el legislador haya sido ajeno al uso del lenguaje jurídico poniendo una palabra en lugar de otra, cuando la otra ha sido usada en distintos aspecto y escenarios.

El artículo 25 dice: “En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: [...] VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley –uno; dos, así lo debemos entender– las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o – disyuntiva, la que el proyecto no acepta– las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado.” Si ustedes consultan el resto de las disposiciones que son combatidas en este mismo capítulo, todas ellas se refieren al agravio, es más, la

misma indicación del proyecto en este punto nos dice: “¿Es constitucional que se exija que la difusión de información falsa o inexacta haya generado un agravio a la persona?” Desde que hay una información falsa o inexacta ya –como lo dice el proyecto– potencialmente ha generado un agravio inicial para algo, pero no necesariamente un perjuicio; el perjuicio tendría que observarse en una forma más objetiva, y éste sería el que tendría que demostrarse.

Sé que por el momento en que esto sucede, el perjuicio resultaría difícil de atajar pues, si consideramos los tiempos que la norma entrega, demostrar un perjuicio de manera indudable, pudiera ser, no sólo complejo, sino hasta imposible, en tanto la información puede ser que genere una convicción tal, pero el perjuicio no se materialice de manera inmediata; pero en la eventualidad de que esto así sucediera porque también puede pasar y, quien solicita tiene la posibilidad de hacerlo, si la interpretación –a la cual trato de adherirme desde mi primera intervención– lo es que éste no es un requisito indispensable para que prospere la acción, sino adicional y todo aquel que esté en el supuesto lo pueda capitalizar, ampliando el espectro del derecho de réplica como derecho fundamental complementario de la libertad de expresión; entonces, esta disposición, con la herramienta que contiene la posibilidad de interpretar favorablemente, debe considerarse válida y legal, pues trae un mejor y mayor beneficio para las personas; insisto, el perjuicio a que aquí se refiere es distinto de los agravios que hemos planteado como la posibilidad de una demostración que nos lleve, de manera inmediata, a la obligación de publicar.

En concreto, la ley habla de perjuicio; creo entonces que este sentido es el correcto con una interpretación que permita que todo aquel que se acerca al órgano jurisdiccional en busca de lograr la

réplica no concedida por el medio, pueda –si a su alcance está– demostrar el perjuicio ya causado, perjuicio en función de su objetividad, no es agravio, el agravio creo que está en otros artículos.

Es por ello que desde mi primera intervención expresé estar de acuerdo en que la información falsa o inexacta, ya de suyo es agravante; por lo demás, si estoy en condiciones de presentar pruebas que acrediten el perjuicio, será bueno para mi causa, mas si intentamos entenderlo desde el punto de vista de no obligatorio, creo que daríamos la mejor de las interpretaciones y la hermenéutica serviría para ampliar derechos, no para restringirlos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Aquí también comparto el sentido del proyecto, me parece que la pregunta central es si se tiene o no que probar un agravio. En ese sentido, coincido con el proyecto, que no es requisito como prueba el agravio porque no estamos ante una figura que busca acreditar un daño, es decir, estamos ante una figura que lo que busca es aclarar un hecho, un dato falso.

En ese sentido, voy a leer nada más la última parte de los párrafos 57 y 58, las páginas 26 y 27, que ya había leído en la sesión anterior el Ministro Pardo, habla del agravio: “El agravio, aunque es un elemento esencial del derecho de réplica, no requiere ser probado de manera independiente. Su existencia se demuestra automáticamente al comprobar que el afectado tiene un reclamo legítimo en cuanto que se publicó información falsa o inexacta

sobre él". El propio proyecto está reconociendo que tiene que haber un elemento para que un sujeto pueda instar la réplica, tiene que haber un reclamo legítimo.

Me parece que está utilizando el concepto de agravio en un sentido de determinar quién es quien tiene derecho a pedir que la réplica ante el medio o, en determinado caso, ante el tribunal competente; pero el proyecto habla de un reclamo legítimo, es decir, no cualquier reclamo, el reclamo tiene que ser legítimo; quizá valdría la pena para aclarar este punto, agregar un párrafo donde se abunda en el proyecto sobre qué significa reclamo legítimo para el proyecto; es decir, lo entiendo —como lo entendió la Primera Sala— como un agravio real, actual y objetivo, eso simplemente, no para acreditar un daño, pero sí para determinar quién es el sujeto que tiene derecho a acudir ante un dato inexacto o falso a ejercer el derecho de réplica.

En ese sentido, estoy con el proyecto, me parece que se puede armonizar con lo que ha pronunciado la Primera Sala, en el entendido de que el agravio no se requiere probar, toda vez que no se busca acreditar un daño. En cuanto a la interpretación conforme que propuso el Ministro Pardo, si habría una mayoría en ese sentido, no tendría problema en unirme a esa interpretación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido totalmente con lo que acaba de decir el Ministro Gutiérrez; me parece que hay que distinguir el agravio —como se utiliza en la primera parte de la ley— del

perjuicio, y creo que también hay que distinguir lo que desde ayer decía el Ministro Fernando Franco.

El último de los preceptos que estamos analizando es un precepto procesal, entonces creo que ese lo tendríamos que estudiar bajo otra óptica.

Me parece que, cuando la ley —en los artículos que estamos analizando— habla de agravio, no lo habla como un perjuicio, eso es algo que eventualmente se tendrá que acreditar en un juicio de daño moral o de responsabilidad patrimonial de algún tipo, en donde sí, no basta que haya la información inexacta y falsa, y el agravio, sino que esto se haya traducido en algún daño que tiene que ser acreditado. Aquí no se requiere eso, me parece que el agravio es simplemente una cosa conceptual, como lo dice el proyecto, que lo ha ya leído el Ministro Gutiérrez, una cuestión de que determina que quien llega tenga un reclamo legítimo, porque de no requerirse el agravio en el concepto de réplica, cualquiera podría venir a pedir derecho de réplica o ejercer derecho de réplica, cuando hay una información falsa o inexacta, aunque no tenga ninguna vinculación con él.

Me parece que la lógica de la ley y, según entiendo también el proyecto, es decir, basta que la información sea falsa o inexacta, y se refiera a una persona o tenga relación con una persona para que esta persona, —entendamos— sólo para los efectos de la réplica, que tiene derecho a esa réplica porque ha sufrido un agravio.

Por ello también estoy de acuerdo con el proyecto, que la última parte del artículo 25, fracción VII, cuando dice, en relación con las pruebas “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”. Si bien es cierto que podría resistir una

interpretación conforme, lo que creo es que esta última parte de este precepto sí confunde; porque entonces, parecería ser que el agravio ya es un perjuicio, y creo que aquí ya no se compadece con la lógica del derecho de réplica.

Entonces, estaría de acuerdo con el proyecto en que los primeros preceptos sí resisten el análisis de validez constitucional porque, –reitero– aunque es obvio que la réplica no es un instrumento reparador de vulneración al honor o a la honra, también tiene una dimensión individual en la cual sirve para aclarar afectaciones de este tipo, y no puede venir cualquiera, tendrá que venir aquel que tiene un reclamo legítimo, como dice el proyecto, que –para mí– es de quien se refiere directa o indirectamente la información inexacta o falsa.

En tal sentido que estaría de acuerdo con el proyecto y, –reitero– aunque pudiera ser posible una interpretación conforme en relación con las pruebas, creo que aquí habría una contradicción con el proyecto; si el proyecto dice: al haber una información inexacta o falsa que se refiere a una persona, eso en automático genera agravio, para efectos de derecho de réplica no necesita ser probado; si tuviera que ser probado, entonces, ya sería agravio como perjuicio, y aquí estaría de acuerdo que, quizás esto traería la inconstitucionalidad de todos los preceptos, porque ya estaríamos dándole una connotación distinta al concepto de agravio. Por estas razones, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. El derecho de réplica como está planteado,

me parece que no se encuentra sujeto a un estándar probatorio sobre el daño causado; estamos hablando solamente de determinar si la información es veraz y exacta, –la información que se publica– y no necesariamente una sustentación de daño.

Me parece dable la interpretación conforme que se plantea o la lectura que se plantea por el copulativo “o”, que primero planteó el Ministro Pérez Dayán, luego el Ministro Pardo y la Ministra Piña; sin embargo, me parece que esto puede generar algún tipo de confusión, en el sentido, precisamente de utilizar la palabra “perjuicio” y no la palabra “agravio”.

Hay que recordar que la propia ley, en su artículo 2, fracción II, al definir el derecho de réplica, plantea una especie de condición de legitimación, porque habla de información transmitida o publicada por los sujetos obligados; primero, relacionada con hechos que aludan a una persona, o sea, no es cualquier información, obviamente, hay cosas que uno lee en la prensa o escucha en la radio, o en cualquier medio, que no resultan –porque nos consta– apegados a la verdad, pero no nos alude; entonces, no tenemos esta legitimación para hacer esta réplica. Obviamente, se basa en el hecho de que sean inexactos o falsos, cuya divulgación cause un agravio, ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o de imagen, ese es el juicio que uno hace, pero el recurso no plantea ningún tipo de requisito distinto de que me aluda y sea inexacto o falso.

Por esa razón, me parece que causa menos confusión el declarar inconstitucional esta parte del precepto, aunque nada impide que pueda presentar junto con la información y los elementos que puedan acreditar que esa información es falsa o inexacta, cualquier otra consideración que me parezca, además de probar el hecho de que me alude, que me resulta perjudicial, por la razón

que fuere, al final lo que hay que mirar y lo que se tiene que resolver es si la información le alude y si es falsa o es inexacta, nada más y, sobre esa base, me parece que es mucho más limpio la propuesta del proyecto de declarar la inconstitucionalidad de esta porción normativa. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, quisiera oír qué va a proponernos el señor Ministro Laynez, desde ayer estoy a favor del proyecto, con la extensión de los artículos que están también impugnados, con la invalidez de esos artículos —que ya señalé el día de ayer— y, adicionalmente, con la extensión de otros, pero preferiría reservar mi intervención hasta escuchar qué es lo que finalmente se nos va a proponer en el engrose. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¿Me permite?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. ¿Cómo entiendo este artículo? Como decía el Ministro Zaldívar, estamos dentro del procedimiento propio.

De una interpretación conforme —lo que entiendo— es que —precisamente— las pruebas tienen que presentarse en el escrito en que se solicite. Hay un artículo posteriormente, en la propia ley, donde dice que las pruebas que no se hubieren ofrecido y exhibido desde que se presenta la solicitud, no serán admitidas.

Ahora, partimos de que en la propia información se alude a la persona con nombres y apellidos; derivado de eso, como se alude con nombres y apellidos es lógico que no necesita demostrar la prueba, basta que la información sea falsa o inexacta; pero hay muchos supuestos en que no se alude a la persona con nombre y apellido. Cuando sea una cuestión totalmente general, tiene que demostrar —el que presenta la solicitud— que está en el supuesto a que alude —precisamente— la información.

Entiendo ese artículo en relación a supuestos y casos concretos que se vayan viendo. Si la persona a que se refiere la información lo dan con nombre y apellido, lógicamente su afectación y su legitimación derivará de que es ella y se publicó un hecho falso o inexacto, pero si la información es general y alude a un grupo, a una causa, etcétera, lo que tengo que demostrar —como prueba— es que pertenezco a ese grupo y que esa información falsa o inexacta es la que me agravia.

Así leo el precepto y creo que es en cada caso concreto, y el acreditar el agravio sobre la información falsa o inexacta es porque me coloco en el supuesto que esa información me alude, aunque no me designe con nombre y apellido; ese es el supuesto que interpreto de la ley.

Por otro lado, estábamos viendo ahorita con el Ministro Pardo que el Diccionario de la Real Academia Española utiliza como

sinónimos “perjuicio” y “agravio”. Creo que son pruebas que acrediten su afectación en general, si tomamos como perjuicio objetivo, no estaría de acuerdo, pero que acrediten la afectación; lo que decíamos: no cualquier persona puede pedir el derecho de réplica si no le afecta, pero esa afectación puede ser de una información falsa o inexacta respecto de un grupo que no me aluden en particular; por lo tanto, tengo que demostrar —porque creo que es necesario el agravio— que esa información falsa o inexacta me alude, aunque sea indirectamente; esa es la prueba que pide el artículo y, por lo tanto, estaría con una interpretación conforme, porque depende de cada caso concreto, entendiendo el “perjuicio” como una afectación a mi esfera jurídica, a mi honra, a mis intereses económicos, intereses políticos, lo que sea, que establece la propia ley de réplica; pero cada caso concreto necesitará analizarse si necesita prueba de esa afectación ¿sí o no?, para ver siquiera —como requisito— hasta de legitimación el promover esa solicitud; entonces, —como lo dije desde ayer— me inclinaría por una interpretación conforme. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Ayer me posicioné parcialmente respecto de este punto y dije que escucharía las opiniones que se han vertido.

Llego a dos cuestiones fundamentales, en todo caso, se está interpretando todo el sistema y cuál debe ser el alcance que le estamos dando a preceptos concretos, y uno de los temas que ha causado mayor discusión es ¿qué debemos entender por agravio?

También estaré de acuerdo en la eliminación, en el artículo 25, en la porción normativa, por razones prácticamente idénticas a las que aquí se han dado; pero me parece que tenemos que ser cuidadosos en el alcance que le damos a la interpretación, porque creo que lo que tenemos que hacer es acotar para dar seguridad jurídica.

La palabra “aludir”, curiosamente implica, inclusive, referencias veladas, gramaticalmente; consecuentemente, quiere decir que esto no nos lleva necesariamente a que haya una mención específica a una persona, ni siquiera a un grupo, es decir, aquí es que alguien se sienta aludido, eso entiendo “afectado”, —y está será mi posición— que podríamos interpretar la expresión “agravio”, en el sentido de que esto es una cuestión subjetiva de quien tiene el derecho humano a irse a la réplica y no más allá; por supuesto, no implica ningún tipo de prueba, significa que esa persona que se siente afectada por una mención directa o indirecta de una información publicada, tiene derecho a irse al recurso de réplica.

Insisto en un punto medular que tocó el Ministro Zaldívar, —que le agradezco lo haya mencionado— de que ya en la parte jurisdiccional, —en tanto se va a un proceso jurisdiccional— es otro el tema, ahí sí, ¿por qué?, porque, de acuerdo también con la ley, expresamente se señala que el sujeto obligado puede negar la publicación de una réplica cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa, cuya difusión le ocasione un agravio.

Necesariamente entiendo —y si no, estaría con la posición del Ministro Cossío— que la interpretación de esto es que él entienda como un agravio y, por eso, se fue. Ahora, no tiene que acreditar el agravio; en mi opinión, lo que tiene que acreditar —aun en el caso

jurisdiccional ante el juez— es que, efectivamente, hay una alusión que —a su juicio— le causa este agravio a su persona y que es inexacta o falsa la información.

Si así se entendiera, estaría de acuerdo con el proyecto, si no, votaré con él y haré un voto concurrente para dissociarme —digamos— de la otra interpretación, porque creo que también introducir otro tipo de conceptos nos generaría algún margen de interpretación que pueda afectar a lo que —para mí— es lo fundamental, que estamos hablando del derecho humano de las personas a acudir a esta figura para hacer valer lo que creemos es información falsa o inexacta, y que creo que a la luz de nuestro nuevo marco constitucional, en materia de derechos humanos, particularmente el 1° constitucional, debemos encontrar la interpretación más favorable que permita que este derecho sea eficaz; esta sería mi posición, y no quiero que se confunda el posicionamiento que hice, que entiendo y lo reitero —como lo dije desde la primera vez que abordamos este tema— que aquí, necesariamente, eventualmente, puede haber colisión entre derechos fundamentales: el de libre expresión y, por supuesto, el de réplica, pero hoy estamos en el de réplica y los alcances de este derecho, por eso me inclinaría por esta posición, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Creo que ha sido suficientemente discutido. No sé si el señor Ministro ponente tiene alguna reflexión final.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Lo que nos señaló el Ministro Alberto Pérez Dayán me preocupó porque creo que tiene mucha razón, está utilizado un término jurídico que es “perjuicio”, pero eso —muy respetuosamente— me confirma que la porción normativa tiene

que salir porque, si bien puede ser sinónimo en el diccionario, tiene un contenido jurídico de lo que es el “perjuicio”, a mayoría de razón, no tiene absolutamente nada que estar haciendo en el derecho de réplica.

Ahora bien, esto es muy importante y no pretendo adelantar el debate, el Ministro Cossío nos dio todos los artículos que están en la página 11, donde se menciona y que cause un agravio, son los fundamentales –creo que a todos nos interesan– uno, que no está en la fase jurisdiccional que es el 19, –no pretendo adelantar el debate, pero creo que no los podemos desligar– el artículo 19, que ese procedimiento frente al emisor, dice: “El sujeto obligado –o sea el medio– podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: (...) III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona,” lógicamente ahí entra grupos, cuestiones donde puede decir el medio: pues tú te estás poniendo el saco, pero eso no está identificado ¿de acuerdo? Ahora, si insiste, pues hay un procedimiento judicial, allá lo verá el juez, que aludan a la persona, que sea inexacto o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio; insisto, adelantándome un poco, cuando lleguemos al artículo 19, aquí estoy también proponiendo declarar inconstitucional esta última porción, y cuya objeción en qué argumento, bajo qué argumento, qué medio, no le corresponde señalar y decir: no, bueno, mira, sí fue inexacta e imprecisa, pero creo que no te agravia; no, eso no es el medio.

Ahora, adelantándome, aquí estoy de acuerdo en que podría haber una interpretación conforme, sobre todo, enriqueciendo el proyecto con los argumentos, desde luego, –el Ministro Franco, estoy de acuerdo con él– que nos da el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y que recoge mucho de lo que resolvió la Primera Sala.

Es decir, si lo que me está pidiendo es una réplica de una corrección, como dijo la Primera Sala, –lo voy a leer–: “los errores o imprecisiones informativas intrascendentes que no tengan el alcance de variar el entendimiento del hecho que se informa y, consecuentemente, no produzcan un agravio”. Bueno, pues que se niegue el medio, eso ya lo verá el juez; lo que sí diría, se mantiene la constitucionalidad e interpretación conforme, en el entendido –que como bien lo dijo el Ministro Franco– de que no puede exigírle que le pruebe el agravio en la parte del emisor, –si quieren luego lo discutimos– cuando lleguemos al artículo 19, porque son las dos porciones que el proyecto proponía declarar inconstitucional –lo vemos allá–, creo que ahí sí cabría una interpretación conforme, de decir: bueno, pues sí hay cuestiones.

Pero el artículo 25, –y respeto mucho a quienes insisten en que cabría una interpretación conforme– es en su fracción VII las pruebas que tiene que presentar, y las pruebas –como lo dijo el Ministro Medina Mora y como lo han dicho quienes me han precedido– son: primero, la insistencia de que existe la información; segundo, que la información es falsa o inexacta, ya con esto hay una suficiente carga probatoria en el entendido, correcto; entonces, segundo, que demuestre falsedad o inexactitud; –y luego viene punto y coma– o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado. Insisto que, una vez que bien nos hizo ver el Ministro Pérez Dayán que ahí hay una palabra con una connotación jurídica distinta a la porción, por certeza de los operadores jurídicos de los medios, de los ciudadanos y del juez, esta porción normativa tiene que salir pero, además, permítanme decirles, por qué no comparto el que se diga: bueno; pero si tienes ya acreditado, crees que puedes acreditar el agravio, pues preséntaselo, la litis en el procedimiento de réplica no consiste en analizar agravios, lo único que va a hacer el juez en un procedimiento sumarísimo es el checklist de

decir: ¿fue en tiempo? Sí. ¿Fue por persona legitimada? Sí. ¿Acreditó que es falsa o inexacta? Sí. ¿Existe la información? Sí. ¿Se negó, entran las causales de negativa? Sí o no, y la resolución va a ser: o publicas o no publicas, diría que el permitir o el hacer interpretaciones conformes, que le permitan, en primer lugar, a un juez —esto se va a aplicar en todo el país— decir: bueno, aquí está, pues a ver el agravio, o si ya me lo presentó lo analizo, déjenme decirles que si yo fuera un medio el que publiqué, me amparo contra esa sentencia, porque ya entró al análisis del agravio; cuando estamos todos de acuerdo que, independientemente del derecho de réplica, el ciudadano tendrá el medio reparador —civil o penal— y, entonces, lógicamente va a decir: mira, ya el juez cuando me autorizó la réplica, trae pronunciamiento en su sentencia de que acredité agravio o perjuicio, que es todavía peor.

Por eso creo que, de verdad, no pasa nada, si para garantizar esa certeza jurídica, todos los operadores jurídicos, de verdad creo que esta porción normativa —ya lo veremos en la fracción III del artículo 19— no admite una interpretación conforme, debe ser muy claro en la parte probatoria qué es lo que tiene que probar, no se valen demasías, sobre todo, en un procedimiento de réplica porque el juez no va a entrar a decir: bueno, pero a ver qué tanto eres tú, es falso, es inexacto, no se trata de una corrección de número; por lo tanto, tienes que publicar la réplica o no, porque no eres el legitimado, porque es un universo —como bien lo dijo la Ministra Piña—, pues lo va a tener que ver caso por caso, no vamos a poder resolver en control abstracto todas las situaciones, tiene toda la razón, puede haber aludido un grupo, pues el juez verá, efectivamente, si esa alusión le causó ese agravio; primero, si es él y si esto puede ocasionar ese agravio.

Por lo tanto, mi propuesta sería insistir —y lo digo con el mayor respeto— en declarar la inconstitucionalidad de esta porción normativa, y cuando lleguemos al artículo 19, vemos si cabe una interpretación conforme, desde luego, con los argumentos que nos señaló y que debe enriquecer el proyecto, tanto el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el Ministro Zaldívar y el Ministro Franco, desde luego, creo que esto es fundamental, —como usted bien lo señaló— debe quedar claro que no hay una exigencia probatoria, pero que sí hay este agravio subjetivo que, si bien no implica una exigencia probatoria, tiene que haber esa alusión que —de alguna manera— en su honra o en lo que él considera que fue aludido, le ocasione este agravio, lo pondría y, desde luego, el engrose se traería a revisión del Pleno. Sería todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Antes de tomar la votación, entonces, voy a darle la palabra al señor Ministro Pérez Dayán y a la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sé que esta es la tribuna en la que este tipo de reflexiones deben tener lugar pues, en este caso, se define lo que la norma quiere y se busca en un sentido pragmático amplio, hacer que las cosas sean posibles.

Y digo que este intercambio de ideas ya se dio, nos lleva a tres o cuatro diferentes interpretaciones que hoy, en esta instancia y circunstancia, —toda vez que es una acción de inconstitucionalidad— nos llevan —por lo menos, a mí— a una reflexión.

No es un tema atajable y prontamente definible, y si esto sucede aquí, en este pragmatismo al que me he referido, quisiera saber qué pasa cuando, frente a los tiempos que la propia ley maneja, el

juez hoy se encuentra con la palabra “perjuicio”, y si la interpreta como una carga adicional, entonces, la finalidad de la ley no llegará a cumplirse.

Desisto de mi posición de la interpretación conforme y me sumo por la invalidez, en tanto que la complejidad de lo que el legislador quiso hacer para favorecer una amplitud, hoy se revierte y está generando con muchísimo más facilidad la confusión y en esto impediría una resolución simple de lo que es la réplica, la ley de réplica, esto tiene que ver con la información falsa o inexacta, me conformo con que se demuestre que es falsa e inexacta, es suficiente; entonces estoy por la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Sostengo la interpretación conforme, de acuerdo con el artículo 25, son tres los requisitos que debe tener la solicitud para que se inicie el procedimiento, son: las pruebas que acrediten la existencia de la información; las que demuestren la falsedad o la inexactitud, y/o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera causado. Y para mí, esos son los tres requisitos de la réplica; que exista la información, que sea falsa y que exista una afectación; esa afectación o agravio, que es lo que llevo a una interpretación conforme como requisito de la réplica, es en la única parte de toda la ley que habla de perjuicio, en toda la ley se habla de agravio, son los tres requisitos de la réplica, y un ejemplo clarísimo, si existe una noticia que dijera: todos los investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México trabajan de ocho a diez de la mañana. ¿Puede ir cualquier persona a pedir el derecho de réplica? No, ¿qué necesito acreditar? Que soy investigador de

la Universidad Nacional Autónoma de México, que se publicó esa información que es falsa, las pruebas son falsas y mi afectación ¿por qué? Porque soy investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México; entonces, como no es una redacción muy apropiada, pero —insisto— con una interpretación conforme dan los requisitos para que dentro de un procedimiento de réplica el particular tenga suficiente seguridad jurídica para que, desde el momento que la presenta se le pueda dar trámite. Si él no presenta —por ejemplo— en ese momento lo que acredite que es investigador de la UNAM, ya no tendrá otro momento; entonces, es la propia ley la que establece los requisitos de la réplica y son los tres pasos que tienen que demostrar durante el procedimiento.

Esto me llevaría a una interpretación conforme, porque toda la ley habla de agravio y está en función de la legitimación, entonces, me sostendré en una interpretación conforme. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Tome la votación, señor secretario. Una tarjeta blanca del señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es una consulta a la Presidencia. ¿Se someterá a votación en su integridad el apartado 1.2?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con la invalidez de la fracción VII del artículo 25 de la ley impugnada, en la porción normativa correspondiente, pero también por la invalidez de la fracción II del artículo 2; del párrafo primero del artículo 3, del artículo 17, del artículo 19, fracción III, en la parte correspondiente al agravio, que están impugnados, precisamente, en este punto, en el que se está contestando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente para ver el engrose y, si tuviera que hacer alguna precisión, aunque estoy de acuerdo con el planteamiento que ha hecho en lo general el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente una vez que tengamos a la vista el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del proyecto en este punto, con excepción de la invalidez que se propone del artículo 25, fracción VII.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También estoy en contra de la invalidez del artículo 25, fracción VII, última parte, estoy por una interpretación conforme, precisamente para hacer efectivo el derecho de réplica.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado, en su caso, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; consistente en declarar la invalidez del artículo 25, fracción VII, de la ley impugnada, en la porción normativa que señala “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”. Por otro lado, existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 2, fracción II; 3, párrafo primero, 17 y 19, fracción III, de la ley reglamentaria impugnada; con anuncio o reserva para —en su caso— formular voto concurrente, los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ESTA VOTACIÓN, QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE LA PROPUESTA.**

Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para anunciar que formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para que quedara asentado en el acta, el conjunto de artículos respecto de los cuales también propondría la invalidez, y haciendo un voto concurrente también para apartarme de algunos aspectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De cualquier forma, como hemos comentado, el derecho de ustedes de hacer votos concurrentes, particulares o los que consideren necesarios, está abierto, aunque no lo anuncien. Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. El siguiente punto que se va a someter a consideración es el número 2.1.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En este 2.1, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que la ley reglamentaria no prevé la regulación sobre las publicaciones que se hacen en Internet ni cómo se ejerce el derecho de réplica en estos casos.

El proyecto propone declarar este concepto de violación infundado; la ley debe interpretarse en el sentido de que sí se incluye la información transmitida a través de Internet y que se trata de información falsa o inexacta.

El proyecto da tres razones para concluir esto: primero, en la definición de medios de comunicación, textualmente se incluyen a los medios electrónicos; segundo, al establecer quiénes son los sujetos obligados en el artículo 4, la ley no hizo distinción entre el tipo de sujetos y la forma en que difunden información; establece como elemento central que lleven a cabo la conducta, o sea, la difusión de la información falsa o inexacta; y, finalmente, de la lectura exhaustiva de la ley no se encuentra ningún elemento que, de manera explícita o implícita, esté excluyendo las publicaciones por Internet. Sería todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora Ministra, señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO, EN CONSECUENCIA, ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy bien. Tema 2.2. La pregunta que se hace para verificar la constitucionalidad de la ley es si es constitucional que, cuando una persona no puede ejercer el derecho por sí mismo, se limita su ejercicio al primero que presente la solicitud, esto es, porque el partido MORENA impugna el artículo 3 de la ley, establece que “Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma”, por ejemplo, porque está o quedó incapacitada por alguna enfermedad, porque está desaparecida, incluso, por haber fallecido, el derecho puede ser ejercido por ciertos familiares o personas relacionadas; sin embargo, la ley, en el artículo 3 limita esta posibilidad a que sólo se ejerza por la primera persona que lo solicite.

Como ya se ha venido repitiendo, —a lo largo de todas nuestras discusiones— el derecho de réplica busca principalmente equilibrar el ejercicio de la libertad de expresión con los derechos por los que pudiera entrar en tensión, no es un medio reparatorio en cuanto al daño que pudiere ocasionar a una o varias personas, porque uno de los argumentos del partido es que puede haber, además los familiares o las personas allegadas que se sientan afectados. Sin desconocer esto, se considera aquí que sería una exigencia excesiva para los medios y que pudiera trastocar la libertad de expresión el hecho de que tuvieran que estar

atendiendo todas las solicitudes y llevar a cabo todos los procedimientos de todas aquellas personas, familiares o no relacionadas con el afectado y que busquen, independientemente de los procedimientos judiciales y, por lo tanto, el proyecto considera que es infundado y que es correcto que, una vez que sea ejercido, por alguno de los familiares, pues ya no pueda ser ejercido sucesivamente. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Iría por la inoperancia del concepto de invalidez hecho valer, lo hace valer el partido de MORENA, y el artículo 3 en materia electoral tiene, al finalizar, un párrafo específico para partidos políticos y precandidatos; en este sentido, coincido con la validez, pero –para mí– sería inoperante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No coincido con el proyecto en este punto, señor Ministro Presidente; me parece que la réplica se confiere a cualquier persona que pueda —en esa lógica— haber sido aludida y que pueda exponer su versión respecto de las cosas que los medios hayan informado de su persona o acciones a efecto de asegurar la verdad y oportunidad de la información que a veces se presenta al público; entonces, no entiendo la racionalidad de evitar que una persona, en caso de haber sido aludida, pueda exponer su versión de las cosas y, en ese sentido, me parece que la norma sí lo afecta.

Coincido con la Ministra Piña, en términos de que esto está planteado por un partido político, y esto se refiere a personas físicas; sin embargo, pues este Pleno definió que los partidos tenían legitimación para esta acción, independientemente del alcance de la norma específica, en ese sentido, iría por declarar la invalidez del precepto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿No hay observaciones? Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez del artículo 3, párrafo segundo; con anuncio de voto concurrente del

señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y en contra de consideraciones de la señora Ministra Piña Hernández, voto en contra del señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: TAMBIÉN QUEDA, CON ESTA VOTACIÓN, RESUELTA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Tema 2.3, que se desarrolla a partir de la página 32 del proyecto. Esta impugnación la presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, argumentando que se viola el derecho a la seguridad jurídica al haber incluido la porción normativa y cualquier persona que difunda información por cualquier medio, en el artículo 4.

El artículo 4, es el que establece los sujetos obligados por esta ley: “Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes –y luego nos dice la ley– y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original”; por lo tanto, la pregunta que se propone al Pleno es: “¿Es constitucional que pueda ser posible considerar como sujetos obligados a ‘cualquier personas que difunda información por cualquier medio’”?

El proyecto propone declarar este concepto de violación infundado; ello, porque la obligación del legislador de garantizar la seguridad jurídica no implica otorgar una total certeza sobre qué casos quedan comprendidos en la norma y cuáles no, sino que, basta con establecer con claridad las condiciones o requisitos que hagan previsible su individualización; además, en este caso, que el legislador haya establecido una categoría que únicamente prevé a criterios materiales que describen las condiciones de aplicación de la misma, resulta en una mayor protección para la libertad de

expresión de quienes sean aludidos por la difusión de un mensaje, pues asegura que la ley será aplicable a casos aun no previstos expresamente, pero que van a cumplir con la misma lógica material y sustantivamente lo que prevé la ley.

Esta conclusión no implica aceptar que toda persona que difunda un mensaje será considerado como sujeto obligado, la respuesta tendrá que irse decantando caso por caso, ¿cómo? Siguiendo la lógica y los parámetros que este Tribunal en Pleno está fijando; por ejemplo, lo fundamental será determinar si el emisor de cierto mensaje se encuentra en una posición notoriamente preferente para pronunciar y difundir un discurso que aporta al mercado de ideas o no.

Por lo tanto, una alusión que se haga en las redes sociales, –por ejemplo– pues lógicamente no va a dar lugar a un derecho de réplica, en ese caso; otra cuestión muy distinta podrá ser si es un propio medio masivo de comunicación, o bien, un sujeto emisor, que va a estar colocado en una situación de ventaja en este mercado de ideas o de información respecto a un ciudadano que no lo está. Esto se tendrá que ir decantando, pero no hace inconstitucional el que la ley nos diga: los medios, las agencias y aquellos que transmitan información. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señora y señores Ministros. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Este concepto de invalidez lo propuso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, creo que es fundado. La previsión –cualquier otro emisor– es amplísima e incluye a cualquier persona que difunda información por cualquier medio, de manera que la procedencia de

la réplica –en estos supuestos– o considerar que cualquiera que difunda información puede ser sujeto obligado en términos de la ley de réplica, no sólo vulnera el principio de seguridad jurídica, sino también el de libertad de expresión.

Sobre los sujetos obligados al derecho de réplica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en la Opinión Consultiva 7/89, y resolvió que los obligados a la réplica son los medios de difusión legalmente reglamentados; es decir, los medios que de una u otra forma están regulados por la ley. Este acotamiento también es tomado en consideración por la ley de réplica en el artículo 2, fracción II, y alude a los medios de comunicación que operan con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Considero que esto se puede entender como una entrada, –un cajón de sastre– para cuando se empiece, que podría llevarnos a redes sociales, Internet, pero no hay ninguna regulación al respecto y, en ese sentido, tendríamos que ver, para definir el sujeto obligado, está justificado, no obstante que se afecte un principio de seguridad jurídica o para proteger el derecho de réplica; sin embargo, me inclino porque debe prevalecer la seguridad jurídica, porque sólo así va a ser una condición necesaria para garantizar efectiva y eficazmente el derecho de réplica.

Es un cajón de sastre que metió el legislador, no sé a qué se refiere, en redes sociales no existe una reglamentación al respecto y, por lo tanto, –para mí– es violatorio del principio de seguridad jurídica, y me inclinaría por la invalidez de esta porción que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está impugnando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, lo único que me genera cierta duda es la argumentación de tener que generar un estándar subjetivo en cada caso concreto.

Estimo que el artículo 4 se tiene que leer relacionado conjuntamente con el artículo 2, que establece de manera amplia los sujetos obligados, y creo que, tanto en medios de comunicación como en productor independiente puede entrar – dada la definición tan amplia– prácticamente cualquier generador de contenido original y que lo difunda masivamente. Me quedaría hasta ahí, creo que hacer una interpretación cada caso concreto podría –en un momento dado– frustrar –quizás– el tema de réplica. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si no hay más observaciones. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Creo que es muy pertinente y, efectivamente, estaba ahorita viendo el artículo 2; creo que más bien es una interpretación integral de la ley, para llegar a la conclusión que, no es totalmente abierto, se tiene que concatenar, en lugar de lo demás. Con todo gusto cambiaría esa argumentación para retomar esta interpretación de los demás artículos de la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaríamos hablando de un proyecto modificado, señor Ministro Laynez?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracia. También se cita a pie de página los artículos 25 y 36, me parece mucho más importante llevar eso al cuerpo del texto, en la respuesta, además de lo que se ha sugerido para –efectivamente– hacer frente a esta correcta apreciación que hace la señora Ministra Piña, de que podríamos terminar cargándonos a todos los medio de comunicación –más que a un medio, a cualquier emisor de información–, creo que si esos argumentos se llevan al cuerpo del texto, más los que se han agregado, queda más robusta esta posición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También, totalmente de acuerdo, creo que es mejor, da más solidez al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les pregunto, entonces, conforme al proyecto modificado, ¿estaríamos en votación económica aprobándolo?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, la Ministra Piña vota en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La Ministra Piña vota en contra, es cierto; tome votación. Disculpe señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con voto en contra y anuncio de voto particular de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESO, TAMBIÉN QUEDA RESUELTA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el siguiente punto voy a ser muy breve, señor Ministro Presidente, porque en este concepto de violación, el partido MORENA adujo que la ley resulta inconstitucional porque no incluye a la radio y televisión abierta, como sujetos obligados sólo a la restringida. Con todo respeto para el partido accionante, lo que es una deficiente interpretación o lectura de la ley, puesto que, desde el artículo 2, señala: “III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta

servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos.” La radiodifusión, basta con remitirse a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para saber con amplitud qué es –precisamente– o qué abarca la televisión abierta. Por lo tanto, se declara infundado este concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, señora, señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El siguiente punto es el derecho de réplica en los programas en vivo. El Partido de la Revolución Democrática impugna los artículos 7 y 10 de la ley, porque considera que contiene formalidades excesivas para la réplica en el caso de programas en vivo.

El proyecto propone declarar infundado este concepto de violación; el artículo 10, impugnado, en su párrafo primero, establece: “Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.” De la simple lectura del artículo, no se desprende un requisito adicional, ni mucho menos excesivo, de los demás que se exigen para ejercer el derecho de réplica en otros formatos; además, de no hacerse en vivo, lógicamente esto

no priva a que la persona que se sienta agraviada puede utilizar los medios tradicionales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Está a su consideración, señora Ministra, señores Ministros? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA, EN CONSECUENCIA, ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Vamos a un breve receso, y regresamos para continuar con la vista de lo demás.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Laynez, por favor, continuamos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Los siguientes tres puntos tienen que ver con la reglamentación o la regulación propiamente electoral que prevé la ley de réplica. Se abordan tres puntos muy particulares, voy a empezar por el primero, que es el 2.6.1, desarrollado a partir de la página 44 del proyecto.

La pregunta que nos haríamos como Tribunal Pleno sería: “¿Es constitucional que la regla de días hábiles aplique sólo durante las campañas y las precampañas?” El partido accionante cuestiona que esta regla es inconstitucional porque no aplica durante otras etapas fundamentales del proceso electoral, como puede ser la preparación de la elección, la propia jornada electoral y también este plazo que hay entre la conclusión de las campañas y la propia jornada electoral.

Así pues, —a su juicio— debe declararse inconstitucional el que los días hábiles, la previsión que nos dice que sólo durante las precampañas y campañas, los días deben ser hábiles, debería de extenderse al proceso electoral.

El proyecto considera que es fundado este concepto de invalidez y propone declarar inconstitucional la porción normativa para las precampañas y campañas electorales; de tal manera que abarcaría, en su caso, —congruente con la legislación electoral— todo el proceso electoral. Sería cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo una duda en relación con el objetivo que pretendía la ley y el acotamiento, nada más a estos períodos, porque —precisamente— en materia electoral se estableció que todos los días y horas durante el proceso electoral son hábiles; el razonamiento —inclusive— está en la página 41 del proyecto, el párrafo 102 señala que: “De la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria se desprende una preocupación del legislador porque las cuestiones relacionadas con la réplica electoral tengan mayor celeridad”. Me parece que, —precisamente— por esta razón, se establece este precepto, pero deja de tomar en cuenta que el daño que se puede generar no es nada más en campañas y precampañas, porque aquí no estamos hablando exclusivamente de —digamos— la conexión durante este tiempo de los actores políticos, básicamente con los medios de comunicación; los medios de comunicación pueden difundir información falsa o inexacta muy grave en otras partes del proceso y, entonces, no se

le daría este sentido de celeridad para poder reaccionar dentro de los procesos electorales.

Por esa razón, —insisto— también —como lo he mencionado antes— estaría dispuesto a escuchar opiniones, pero vendría en este punto en contra del proyecto y porque se declare inconstitucional, que nada más es en esas partes del proceso electoral, cuando se consideran hábiles todos los días.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En los mismos términos que el Ministro Franco, me parece que, en este sentido, esta distinción está en la lógica de la libertad configurativa del legislador, máxime cuando estas tareas electorales, todos los días —como señala el Ministro Franco— resultan hábiles. Me parece que no hay materia para declarar la inconstitucionalidad de este precepto impugnado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿Estamos hablando de invalidez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la propuesta es de invalidez. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Se está proponiendo declarar la invalidez, precisamente, por eso motivo, porque únicamente, como consideraba es campaña y precampaña, y lo que propone el proyecto es quitar campaña y precampaña, y únicamente dejar: “Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas

electorales todos los días se considerarán hábiles”. Por eso, se le está declarando la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Era mi objeción, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿Podríamos aprobarlo en votación económica?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Yo no.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Señor Ministro Presidente, el Ministro Medina Mora va en contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Primero, planteé que venía de acuerdo, él cambia su criterio, yo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, por favor, entonces, rehagamos la votación de manera nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 3 de la ley impugnada, en la porción normativa que se señala “para las precampañas y campañas electorales”, con voto en contra del señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, Y CON ESTO QUEDA RESUELTA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Tema 2.6.2. La pregunta que plantea el proyecto: “¿Es constitucional que en materia electoral, cuando el afectado no pueda ejercer el derecho o haya fallecido, sólo pueda ser ejercido por el afectado?” El partido accionante cuestiona este artículo 3, párrafo segundo, porque, a diferencia, dice: “del régimen general, se prevé que en materia electoral sólo el afectado podrá solicitar la réplica”. El proyecto propone declarar este concepto de violación fundado.

Nos parece que la distinción que hace esta regla en perjuicio de los sujetos electorales no tiene racionalidad alguna y, por lo tanto, es discriminatoria; si el objetivo de permitir que otra persona distinta al directamente afectado ejerce el derecho, es que, aun faltando el aludido, se preserve el derecho a la información. El proyecto concluye que no existe justificación en impedir que

alguien más ejerza la réplica cuando se trate de sujetos electorales.

Además, se pasa por alto que la información falsa sobre un sujeto electoral, aunque ya no esté o no pueda hacerlo valer, puede dañar no sólo su campaña, sino también la imagen y campañas diversas del partido al que pertenece, haciendo más necesario que se aclare la información en estos casos. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración, señora Ministra, señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO, EN CONSECUENCIA, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Continuamos, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Tema 2.6.3, página 52 del proyecto. “¿Es constitucional que se hayan previsto reglas especiales para algunos sujetos electorales y para otros no?” Hay que recordar que la ley de derecho de réplica se refiere a los precandidatos, a los candidatos y partidos políticos.

El partido MORENA está argumentando que debió haber incluido otra serie de sujetos electorales, como los candidatos independientes; aclaro desde este momento que están incluidos porque la ley se refiere a precandidatos, candidatos, sin distinguir, pero señalo los candidatos independientes, los observadores electorales, los visitantes del extranjero y los dirigentes o representantes de los partidos políticos.

El proyecto propone declarar este concepto de violación infundado, este régimen se justifica para los actores principales en materia electoral, durante la contienda electoral y, por lo tanto, considera que es constitucional esta parte del precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Si bien comparto el sentido del proyecto y gran parte de las argumentaciones, me surge una duda con los aspirantes a las candidaturas independientes.

Al igual que los otros sujetos que gozan de esta situación especial de la ley, el aspirante a la candidatura independiente también se registra ante el Instituto Electoral, también está sujeto a plazos, y no logro distinguir un razonamiento claro de por qué no deben de tener un tratamiento similar a un precandidato; es decir, estar incluidos dentro de este margen, quizás se podría hacer una interpretación conforme para incluir a los aspirantes a las candidaturas independientes como si fueran precandidatos para efectos de este sistema, pero me surge la duda de por qué excluir a los aspirantes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Traigo exactamente la misma observación que ha hecho el Ministro Gutiérrez.

Me parece que sería discriminatorio no incluir a los aspirante a candidatos independientes, simplemente el momento que estamos viviendo ahora en nuestro país, nos damos cuenta cómo todos ellos están inmersos en una dinámica para tratar de conseguir firmas y tener la legitimidad o legitimación para poder estar en la contienda electoral, tanto federal como locales, y me parece que podría salvarse con una interpretación conforme, entendiendo como precandidatos también a los aspirantes a una candidatura independiente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que los Ministros Gutiérrez y Zaldívar, y estaría de acuerdo con que se hiciera la interpretación conforme y, si no, me reservaría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A ver ¿vamos a darle el mismo derecho a un sujeto que está buscando firmas para registrarse antes de que tenga el registro?, nada más para comprender el aspecto; ese sería, es decir, toda persona que quiera presentarse como aspirante a candidatura independiente ¿le vamos a otorgar un derecho de réplica semejante al que tienen candidatos, partidos?, ese es —digamos— nada más para entender.

Creo que se es candidato hasta que está o hasta que obtiene el número completo de firmas; simplemente eso es para efectos de

la diferenciación, si no estoy entendiendo mal la propuesta de los compañeros. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Estaría de acuerdo con el comentario del Ministro Cossío si la ley no abarcaría precandidatos; es decir, al igual que un precandidato se tiene que registrar, externar su deseo de llegar a ser candidato independiente, su período de registro de firmas también está sujeto a un plazo y también está buscando una candidatura como la busca un precandidato para un partido político, y esa es mi duda, no logro distinguir entre el precandidato y el aspirante. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la pregunta que nos hace el Ministro Cossío es muy pertinente, es decir, a lo que nos referíamos, y ahora lo ha aclarado el Ministro Gutiérrez, no es a cualquier persona que aspira –en un sentido muy amplio– a tener una candidatura independiente, sino sólo aquellos sujetos que han externado expresamente su deseo ante los institutos electorales correspondientes, se han registrado y se ha abierto para ellos el plazo para obtener las firmas, me parece que la situación es muy similar a la de un precandidato que se registra para aspirar a la candidatura de su partido; por ello, creo que sería inequitativo incluir a unos y a otros no. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido pero, además, la propia ley electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 442 y 446, lo establece como sujetos electorales en esta materia y, además, también son e inciden ellos en responsabilidades y obligaciones y pueden ser sujetos de esa acción; entonces, si lo comparamos en ese mismo sentido, creo que se deben incluir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me parece muy interesante lo que han dicho los compañeros Ministros y la señora Ministra, creo que con todo esta explicación o con toda esta consideración, también estaría de acuerdo, pero a partir de esta construcción más robusta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, tengo la duda, creo que mi posición es sobre este punto —disculpándome por la anterior—, tengo la duda de la constitucionalidad de la norma, por lo siguiente: la imputación que hace es que nada más se refieren a ciertos actores en el proceso electoral y no a otros, y que la exclusión resulta inconstitucional porque es un trato desigual en donde debe haber una condición igual.

Me parece que hay que reflexionar porque los observadores electorales tienen un papel que juegan formalmente dentro del proceso, no sólo eso, rinden informes en donde dan el resultado de su observación que, evidentemente, puede tener un efecto en el resultado de la elección.

Los visitantes extranjeros hacen declaraciones frecuentemente respecto del proceso electoral y, consecuentemente, creo que privarlos de que dentro del proceso electoral, cuando se manifiesten respecto de situaciones y condiciones específicas del proceso electoral que, por supuesto, tienen un impacto en la opinión pública y que sean falsas o inexactas, deben tener el derecho de poder acudir a ejercer el derecho de réplica. Consecuentemente, por eso, en principio, vengo en contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Laynez, respecto de las sugerencias de adición.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Coincido y me parece que sería muy pertinente que se haga una interpretación conforme para que los aspirantes a candidaturas independientes, con estas precisiones de que hayan manifestado su voluntad, estén registrados en el INE, que ahí inicia la fase para las firmas.

Por lo tanto, —si les parece bien— haría con todo gusto eso en el engrose para señalar que en precandidatos debe incluir en una interpretación conforme, o sea, la norma sólo es constitucional si entendemos que en las precandidaturas entran estas nuevas figuras, como los aspirantes a candidatura independiente. Con todo gusto lo haría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Entonces, someteremos a su consideración, en la votación el proyecto modificado u original, si alguien quiere votar por el original. Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra en este punto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, párrafo último, y 37 de la ley impugnada, en las porciones normativas que hacen referencia a partidos políticos, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular; con voto en contra del señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **QUEDA RESUELTA, EN ESTA PARTE, LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ.**

Continuamos, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En esta parte, señor Ministro Presidente, entraríamos al análisis de estos conceptos de invalidez que tienen que ver —y aquí está un poco desagregado el artículo 19—, explico muy brevemente, esto es porque estos aspectos tienen que ver con la información generada por un tercero; entonces, la pregunta que se hace es: “¿Es constitucional que los medios de comunicación que hayan difundido cierta información puedan negarse a publicar la réplica que se les solicite, en virtud de que la información fue generada por un tercero?”

Concretamente el 3.1.1, hablaríamos de la información oficial. Es el artículo 19, fracción VII, señala que los emisores de información pueden negarse a publicar una réplica, una aclaración, cuando esta réplica versa sobre información oficial, que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación.

El proyecto propone declarar este concepto de violación parcialmente fundado, porque se considera que en la fracción VII del artículo 19, sí hay un vicio de inconstitucionalidad en cuanto a que permite al medio negarse a publicar esta información oficial.

A nuestro juicio, el dejar únicamente, porque el medio retome una información verbal que dio un servidor público y que esto le permita al medio negarse a publicar una versión corrigiendo los hechos, es desproporcional, puesto que, finalmente, el ciudadano tendrá siempre el derecho de poder hacer una rectificación a una información que se dio hasta en una entrevista banquetera, hasta un medio o un boletín oficial público. En ese sentido, se reconoce

la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 19. A su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señora y señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. No concuerdo con el proyecto en este punto, vale la pena mirar con cuidado la fracción VII, se refiere a información oficial y después plantea que haya sido difundida en forma verbal o escrita por un servidor público y que haya sido difundida por agencia de noticias o medios de comunicación.

No estamos hablando de cualquier cosa que diga un servidor público, que sea una opinión o un exabrupto, estamos hablando de información oficial, y la información oficial –digamos– es una lógica de que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, plantea información que es relevante y que, en ese sentido, está hablando el Estado como Estado; en la Segunda Sala tenemos un criterio que fue aprobado por unanimidad, que califica esta información oficial como aquélla que sea de relevancia pública o de interés general, que debe ser veraz, y que debe ser objetiva e imparcial.

Entonces, esta fracción VII, si refiriera cualquier cosa que diga un servidor público, podría estar de acuerdo con el proyecto, pero no es así, se refiere a información oficial, no se refiere a cualquier expresión del servidor público; por esa razón, y en estricta congruencia con el criterio que también se aprobó en la Sala, no comparto el sentido ni las consideraciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco comparto la invalidez que se propone en este apartado porque, también considero que, si bien lo importante es enfocar el derecho de réplica en el medio de comunicación que divulga la información que se considera falsa o inexacta, creo que es importante acudir a la fuente de esa información, sobre todo, si el medio de comunicación lo único que hace es citar a una persona que está transmitiendo una información oficial; como lo señala el proyecto, también lo analiza, si fuera una nota de información oficial hecha por un servidor público y se publica en todos los medios de comunicación, en decenas de periódicos, en medios televisivos, radios, pues el afectado tendría que ir a cada uno de esos medios a hacer el ejercicio de su derecho de réplica para que pudiera, en su momento, hacerse la corrección respectiva; de otra manera, si acude a la fuente de esa información y, como también se analiza con posterioridad, hay también —digamos— la obligación de los medios de comunicación de publicar el resultado de un derecho de réplica que se ha considerado improcedente; creo que es la manera —incluso, para el afectado— más práctica de poderla llevar a cabo. Por esas razones, no compartiría la invalidez que se propone en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto el proyecto por lo siguiente. Me parece que la única condición que está garantizada constitucionalmente para que unas personas puedan expresarse y no ser cuestionados por la información que emiten es a los legisladores, en el artículo 61

de la Constitución, tienen una inviolabilidad por aquello que diga: con motivo del ejercicio de sus funciones.

Si un servidor público, como información oficial presenta una información falsa o una información equivocada, me parece que existe el derecho, precisamente, en el sentido colectivo que vimos al analizar el tema 1.2 del proyecto del señor Ministro Laynez, precisamente, de generar una contradicción en el ánimo de lo que decía el Ministro Laynez, del mercado de las ideas.

Los servidores públicos, entiendo que pueden —y sería muy deseable que siempre fuera así— hablar con la voz del Estado, emitir una opinión, decir cosas que son relevantes, pero también los servidores públicos están sujetos a distintas condiciones personales; no toda la información, no todo lo que emitan tiene esa condición oficial.

Por otro lado, también me parece que es muy importante que las personas, respecto de las cuales se emitió esa información, tengan la posibilidad de cuestionar a las propias autoridades, esto me parece que está en la base misma de un régimen democrático. Por eso, concuerdo con esta posición que está sosteniendo el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. No estoy de acuerdo con la razón de invalidez que se genera en el proyecto, pues estimo que, cuando se identifica la fuente y ésta proviene de lo que consideramos de carácter oficial, el medio está relevado de entregar esta réplica, pues la fuente y origen de la información falsa o inexacta no es el propio medio,

sino quien produjo esta información y, en esa medida, si el texto de la nota es lo suficientemente claro como para entender que esta es la expresión que tuvo un servidor público o quien en nombre del Estado ha hecho saber de algo, precisamente, esta misma remisión es la que releva al medio de comunicación de la responsabilidad de publicar en el mismo lugar e importancia de la nota, la réplica que al efecto se haga.

Debo, en este sentido, insistir en que, de llegar a considerarse que no es fundado el concepto de invalidez, una explicación tendría que darse en función de si la mayoría decide ello, y creo que un punto fundamental en esta determinación, lo escrupuloso que tendría que ser, tanto el medio que recibe la solicitud de réplica, como –en su caso, y mayormente el juez que conozca de una negativa de réplica– para poder escindir exactamente en qué consistió la declaración que generó la nota, con información falsa e inexacta, y cuál es la parte que el medio agrega.

Es muy sencillo, en ocasiones, poder decir que esto proviene de la declaración de una determinada persona y es ésta la responsable de la veracidad de la información y que el medio finalmente se niega a la réplica, atribuyendo que el origen de la nota, que se considera y califica de falsa o inexacta, debe ser atribuido exactamente a quien la dijo, pero habrá que ver también qué tanto esta nota refleja la voluntad de lo que se quiso decir.

A esto me quiero referir con una práctica común y conocida frecuentemente de la descontextualización de la información. Sería sencillo si sólo tuviéramos la declaración completa, entrecomillada y atribuible a quien la dijo, pero muchas veces, a partir de lo que se dijo puedan ser estas diez, doce, quince palabras que formen una oración o párrafo; de ahí derivar toda

una consideración, ya propia del medio, en donde incluya lo que a él le corresponde a partir de estas circunstancias.

Por ello, creo que si esto llegara a considerarse que no es motivo de invalidez, correspondería a esta Suprema Corte en la construcción del sistema de réplica, en función de que la réplica es la generalidad, y esta es una excepción, circunscribir muy bien esta excepción, toda excepción rompe el principio de generalidad; si la réplica no habrá de funcionar porque la propia ley excluye esta posibilidad, y hoy genera dudas ¿qué tanto la excepción pudiera resultar o no válida? Si se admite que la excepción es correcta, como toda excepción tiene que ser precisa, y para ser precisa nadie más que la Corte, en una acción de inconstitucionalidad, pueda marcar los parámetros en los cuales esta negativa, del medio para entregar una réplica, a propósito de la información que se difundió como oficial, corresponda – precisamente– a esa finalidad.

De suerte que, tanto el medio éticamente correcto y, en el caso, el juez que conozca de una negativa eventual tendrá que ser cuidadoso, en cuanto al contexto en el que se formuló la declaración oficial y todo lo que pudiera agregarse, desprenderse o de ello asociar un hecho que sí resulte inexacto o falso, no es infrecuente la tergiversación y desnaturalización de las declaraciones de las personas; si esto sucede, creo que el medio está obligado ante la réplica, si lo que está citando es el texto de una declaración y, para ello, hace toda una crónica que incluya otros hechos o circunstancias que se consideren inexactos o falsos.

Evidentemente, lo que más importa es que el medio habrá de defenderse con la grabación correspondiente, dado que el artículo exige que se haya difundido, y éste será el parámetro para

determinar hasta dónde la declaración es o no motivo de una réplica, y hasta dónde también el medio tiene la responsabilidad de enfrentar mediante réplica lo que haya agregado.

Si este Alto Tribunal llegara a determinar, por mayoría, que la construcción de esta contestación es la de reconocer validez, creo conveniente hacer esta distinción, pues este no es un caso de negro o blanco, tiene tonalidades en las que la ubicación precisa del caso nos debe llevar a ser, en este sentido, lo más orientadores; ojalá las notas se dieran exactamente como las produce quien las dijo, no siempre sucede eso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que la piedra angular de una sociedad libre contrastada con un estado totalitario es que la ciudadanía pueda replicarle al Estado, cuando el Estado da datos falsos o imprecisos. Me parece que el proyecto lo recoge de manera correcta, no debe haber hincapié en quién es el emisor de la información, el hincapié debe estar en la difusión que se le da a la información falsa o inexacta, y en la posibilidad de corregir esa falsedad o dato inexacto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿No hay observaciones? Tomemos la votación nominal. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que este tema es bastante

delicado y está sujeto a —al menos como lo veo— sutilezas, porque el artículo que se está impugnado, en la parte que estamos viendo, es una excepción, mediante la cual el sujeto obligado puede negarse a otorgar el derecho de réplica, y lo que habla es información oficial, que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público.

Aquí, lo primero que creo que debemos tomar en consideración es que, no es cualquier declaración o información que dé un servidor público, sino solamente aquélla que puede ser catalogada como información oficial.

Agradezco mucho al Ministro Medina Mora, que me hizo llegar el precedente de la Segunda Sala; en que la Sala analizó y discutió cuáles son los alcances de la información oficial. Entonces, me parece que si es una manifestación de hechos —porque tienen que ser hechos, no opiniones— que hace un servidor público, que no se cataloga técnicamente como información oficial, no estamos en el supuesto de la norma; cuando es información oficial ¿qué sucede? Me parece que aquí es donde este tema se tiene que ligar con el tema ya votado anteriormente del agravio; es decir, no cualquier información oficial que se dé genera la posibilidad que cualquier ciudadano venga a tratar de hacer derecho de réplica sobre una información oficial inexacta o falsa, sino sólo aquel que se ve aludido o interesado de manera directa o indirecta con esa información, porque le genera un agravio, precisamente, porque se puede referir, directa o indirectamente, a su esfera jurídica, a su actuación, a sus bienes, a su imagen, etcétera; entonces, me parece que, en este sentido, si y sólo si se tratara de limitar la información oficial, cuando alguien tiene el agravio, —como lo entendimos en la primera votación— me parece que esto sería inconstitucional pero, toda vez que el precepto no lo aclara, estaría con el proyecto, porque me parece que dejarlo así de abierto,

podiera darse una información oficial, pensemos alguna averiguación previa, algún proceso penal, alguna acción que esté realizando el Estado en contra de algún ciudadano, que esté determinado y que la información sea oficial y que esta persona no pudiera tener posibilidades de aclararlo.

Entiendo la lógica —quizás— del artículo, pero no está redactado de manera adecuada, sería aquella información oficial genérica, pues no van a venir todos los ciudadanos a pretender que aclare si, efectivamente, el deslizamiento del peso fue este o aquel o se tomaron estas variables macroeconómica u otras pero, así como está redactado, coincidiría con el sentido del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, estoy con el proyecto, partiendo —precisamente— de la naturaleza y de los elementos que he expuesto, que debe tener el derecho de réplica, entre ellos, la afectación, que es importante verlo, que será materia, ya sea del procedimiento cuando se acredite y se le niegue el derecho de réplica o no se publique cuando se le había dicho o no se le notifique, que son diferentes supuestos para el inicio de ese tipo de procedimiento pero, tan general la norma en sí, que es negar el derecho de réplica únicamente condicionada, que sea un servidor público e información oficial y que esos sean únicamente los parámetros para negar el derecho de réplica, considero que van en contra de una democracia constitucional, máxime que si partimos —precisamente— que si la información oficial es aquella que es veraz pues, entonces, podríamos llegar a decir que, si no es veraz, no es oficial y, entonces, sí procedería;

es un círculo vicioso. Entonces, estoy con el proyecto y por la declaratoria de invalidez de la fracción VII del artículo 19.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente una cuestión, señor Ministro Presidente, que me parece importante. Más allá del criterio y del tema de la lectura que tengo de esta fracción, en función de que es información oficial; me parece que poner un requisito de procedencia en una cuestión como ésta, pues no nos acerca a un estado totalitario, es simplemente la racionalidad de cuando una información resulta sujeta o no, objeto o no de un derecho de réplica. Es cuanto, señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También, una aclaración cómo interpreto la ley. Me parece que en el artículo 4, donde establece quiénes son los sujetos obligados, habla de cualquier generador de información, y aquí no excluiría al Estado, en tratándose de información oficial; creo que la limitante es que la persona afectada haga valer su derecho de réplica directamente ante el medio de comunicación que difundió esa información, y a lo que lo obliga es a acudir directamente a la fuente generadora de esa información y, con posterioridad, si procediera la réplica que se intenta, también la propia ley establece que debe difundirse por los mismos medios en donde se hizo la información original.

La interpretación que hago, no es que a estas personas se les niegue el derecho de réplica de manera absoluta, sino que tienen que acudir a la fuente original de la información para hacer valer

ese derecho, así lo interpreto, con base en los preceptos de la propia ley. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También coincido con esta propuesta, de que no es correcto que se establezca esto en función de quien difunde la noticia, sino de quien la genera, de la fuente que establece la exactitud o inexactitud de la información que después se va a difundir por distintos medios; de hecho, en la corrección de la fuente hace que—inclusive— todos los demás medios puedan corregirla porque, si se hace respecto de uno o dos y fueron veinte o treinta, difícilmente se lograría el objetivo completo de esta corrección o esta aclaración. En ese sentido, no coincido con la propuesta en esta parte. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, pero a partir —precisamente— del carácter colectivo-social de este derecho de réplica.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; con precisiones del señor Ministro Cossío Díaz, y por consideraciones adicionales del señor Ministro Franco González Salas; voto en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, por ende, se desestima respecto de esta fracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESESTIMA, EN ESTA PARTE, LA ACCIÓN.

Continuamos, señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro, señor Ministro Presidente. La siguiente fracción es la VIII, que señala: “Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: (...) VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.”

La pregunta es: ¿Es constitucional que el medio de comunicación pueda negarse a publicar la réplica cuando proviene de agencia de noticias citada?” En este tema, la ley establece una especie — si me permite decirlo— de triangulación para poder ejercer el derecho, pues en el caso de que el medio de comunicación cite a la agencia de noticias que originó la información, la ley obliga al afectado a solicitar la réplica ante dicha agencia para que ésta, a su vez, la trasmita a los medios que la difundieron.

Una primera consideración es que comúnmente las agencias de noticias venden o distribuyen contenidos a muy distintos suscriptores o medios de comunicación, por lo que podríamos interpretar que el legislador previó este mecanismo para evitar que el sujeto afectado tuviera que acudir a cada uno de los medios que difundió la noticia; sin embargo, si el mecanismo está pensado como un medio de protección a la persona aludida por el mensaje, creo que la medida idónea debiera ser dar la opción al sujeto, y no imponerle el mecanismo de que tenga que recurrir forzosamente a la fuente original. Esto me parece de particular importancia.

Los ciudadanos, no forzosamente entienden cómo funciona, el flujo de información entre agencias y medios, pero lo que para todos es claro es quién publicó la noticia; además, debemos pensar siempre en los grandes medios, en las grandes urbes, en las grandes ciudades, donde pudiésemos acceder de una manera relativamente sencilla a la fuente original, pero la realidad –en mi punto de vista– es totalmente distinta.

Me parece que obligar al ciudadano que está pidiendo una réplica, porque ya identificó al dispersor de la información, a quien publicó, a quien estaba en el programa de radio o en un medio escrito, –sobre todo, con los plazos que exige el derecho de réplica– para que vaya y busque a la fuente porque se citó, me parece que llevaría, no diría tanto a hacer nugatorio, pero me parece que es una carga totalmente desproporcionada para el ciudadano. Puedo entender que habrá argumentos, la complejidad del derecho de réplica en un sentido o en otro, en el sentido de decir: bueno, pues la fuente original, el medio la tomó y no es responsable de la información.

Sólo quiero recordar a este Tribunal Pleno, que con estos días que hemos estado hablando del derecho de réplica, hay que recordar

que el medio no está siendo juzgado, no va a ser sancionado ni hay una responsabilidad por lo que publicó, simple y sencillamente el derecho de réplica –como lo hemos dicho– es la posibilidad de que el ciudadano establezca su versión ante el medio que lo publicó.

Pensemos en ciudades, regiones, en publicaciones, ni siquiera que son diarias, todas son cotidianas; insisto, en periódicos regionales, donde puede haber una de esa información, tomada de una fuente, citada en una fuente, y que hagamos que el ciudadano tenga que, a la hora de solicitárselo: no, pues ve a buscar la fuente. ¿Dónde está la fuente? No hermano, pues sé que en la Ciudad de México tiene una oficina; entonces, ve a hacer tu derecho de réplica a la fuente, máxime que no hay nada que obligue al medio que difundió a dar exactamente todos los datos de la fuente; de tal manera que facilitáramos al ciudadano la manera en que acceda al derecho de réplica.

Por lo tanto, –a consideración del proyecto– me parece que la interpretación conforme debe ser que tenga la opción el que solicita el derecho de réplica, si se le facilita acudir a la fuente original o para él es identificable y está en su ciudad el medio que fue el que publicó, pueda ejercer su derecho de réplica frente a este medio y no obligarlo a que vaya y busque la fuente original. Sería cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Atendiendo a la hora en que nos encontramos, y que seguramente varios Ministros tomarán la palabra, –ya tengo apuntado al señor Ministro Pérez Dayán– continuaremos el próximo jueves en la sesión pública ordinaria, a la que los convoco desde ahora, para que a la hora acostumbrada y en este recinto, continuemos con la discusión de este asunto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)